

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 1207-2023/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 23 de noviembre del 2023

**VISTO:**

El Expediente n.° 1467-2022/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en contra la **Resolución n.° 0955-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 29 de septiembre de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, con el cual se dispuso la **EXTINCIÓN PARCIAL DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de **16 885,00 m<sup>2</sup>** ubicado en el Lote 2, Manzana 15 del Centro Poblado San José Yarinacocha del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, inscrito en la partida n.° P19014775 del Registro de Predios de Pucallpa, con CUS n.° 78939 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup> (en adelante “TUO de la LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° del “TUO de la LPAG”)

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

<sup>3</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

<sup>4</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero 2019.

y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”);

4. Que, mediante la Resolución n.° 0955-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de septiembre del 2023 (en adelante “la Resolución”), esta Subdirección resolvió entre otros, lo siguiente:

- i) **DECLARAR la EXTINCION PARCIAL DE LA AFECTACION EN USO** otorgada al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por incumplimiento de la finalidad, a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del área de **16 240,35 m<sup>2</sup>**, que forma parte de un predio de mayor extensión, inscrito en la partida n.° P19014775 del Registro de Predios de Pucallpa, con CUS n.° 78939, que comprende el área de 72,16 m<sup>2</sup> el mismo que está construido con material noble de un nivel techado con calamina en mal estado de conservación, destinado para servicios higiénicos en estado de abandono sin servicios básicos y el área de 16 168,20 m<sup>2</sup> ocupado parcialmente por una estructura de material noble (columnas y vigas) en estado de abandono y dos pozas de agua en abandono, el resto del área se observa Grass natural, arbustos y arboles de la zona, así como es de libre acceso; si bien, solicitó una ampliación de plazo para remitir sus descargos, no cumplieron con presentarlos en el plazo otorgado.
- ii) **COMUNICAR** lo resuelto a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas para que proceda conforme a sus atribuciones, respecto del área de **644,67 m<sup>2</sup>** que forma parte de un predio de mayor extensión, inscrito en la partida n.° P19014775 del Registro de Predios de Pucallpa, con CUS n.° 78939; toda vez, que tiene las características de bien inmueble.

**En tal sentido, conforme a lo resuelto en “la Resolución” esta Subdirección, sólo es competente para pronunciarse sobre el área de 16 240,35 m<sup>2</sup> que forma parte de un predio de mayor extensión, inscrito en la partida n.° P19014775 del Registro de Predios de Pucallpa, con CUS n.° 78939 (en adelante “el predio”).**

#### **Respecto del recurso de reconsideración y su calificación**

5. Que, mediante Escrito s/n presentado el 31 de octubre del 2023 (Solicitud de Ingreso n.° 29924-2023) el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** representado por su Procurador Público Adjunto, Sr. Carlos Enrique Holgado Arbieta, designado mediante Resolución n.° D000029-2023-JUS/PGE-PGE-PG (en adelante, “el administrado”), interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, para lo cual presentó, entre otros, lo siguiente: **i) Informe n.° 3014-2023-UGELCP/AAJ del 27 de octubre de 2023; ii) Informe n.° 53-2023-UGELCP/APP-INFRA del 3 de abril de 2023; iii) Oficio n.° 2639-2023-UGELCP/AAJ del 5 de septiembre del 2023; iv) Oficio n.° 161-ACPSJ-YARINACocha-QRH del 29 de agosto de 2023; v) Informe n.° 00435-2023-UGELCP/APP/PLANES del 27 de octubre de 2023; vi) Plan Ejecutivo de acción educativa para promover la disminución de la pobreza en el Centro Poblado San José de Yarinacocha, debidamente fedateado por Oscar Jesús Nieto Dergan en su calidad de fedatario de la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación.** Asimismo, en función a dichos documentos argumentó lo siguiente:

- 5.1. No existe una falta de interés o diligencia por parte del Ministerio de Educación en custodiar el bien inmueble, ello en virtud de que mediante Oficio n.° 3166-2023- UGELCP/AAJ-D traslado el Informe n.° 3014-2023-UGELCP/J, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, establece en concordancia con las áreas técnicas, determinar la finalidad y planteamiento para conservar la afectación en uso a su favor.

Asimismo, indicó que a través del Informe n.° 004354-2023/UGELCP/APP/PLANES, se recomienda realizar las acciones del Plan Ejecutivo de acción educativa para promover la disminución de la pobreza en el Centro Poblado San José de Yarinacocha, cuyo **objetivo es generar condiciones educativas técnicas laborales que contribuyan a superar las condiciones de pobreza y extrema pobreza de dicha población con la programación, planificación y creación de un CETPRO.**

- 5.2. Manifestó que, a través del Oficio n.º 2119-2023-UGELCP/AAJ del 7 de agosto de 2023, requirió al alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado San José de Yarinacocha que desocupe y entregue “el predio”, que corresponde a la I.E. n.º 64097, por cuanto en la actualidad hay un incremento de alumnos del Nivel primaria y Nivel secundaria, ya que existe la necesidad de más aulas para albergar a la comuna estudiantil y puedan retomar a sus aulas. En atención a ello, mediante Oficio n.º 161-ACPSJ-YARINACOCHA-QRH el alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado San José de Yarinacocha, solicitó ampliación de plazo para ocupar los ambientes de la I.E. 64097, indicando que el predio se encuentra a favor del Ministerio de Educación para fines educativos, donde se viene gestionando la construcción de nuevos servicios educativos, y que sea devuelta en el plazo más breve.
- 5.3. Indicó mediante el Oficio n.º 914-2023-UGEL CP/D que adjunto el Informe n.º 050- 2023-UGEL.CP/APP y este a su vez, contiene el Informe n.º 53-2023-UGELCP/APP-INFRA donde se hace referencia al estado situacional actual del bien inmueble y determina cuales son las estrategias para conservar el predio, esto es, con la emisión del **Plan de Ejecución de acción inmediata y prioridad de parte de la UGEL Coronel Portillo para continuar con la ejecución del plan de necesidad educativa sobre la zona**; es decir, la construcción de un CETPRO.

Asimismo, se precisó sobre la situación física y demanda educativa de “el predio” alegando que: **a)** “el predio” afectado en uso a favor del Ministerio de Educación, se encuentra posesionado por la Municipalidad Distrital de San José (edificación 2) y Cuna Mas (edificación 1), desde el año 2010, predio que fue cedido en calidad de préstamo, por el Director encargado en ese período, **b)** La Municipalidad Distrital de San José, cedió su predio al Sector Salud, por ese motivo solicitó al entonces Director, mediante documento “Centro Poblado San José de Yarinacocha del 13 de octubre de 2010”, el traslado de las oficinas del municipio a las áreas de la escuela, **c)** **En la actualidad la escuela del nivel primaria n.º 64097 “Víctor Pineda Bardal” viene funcionando en los ambientes del colegio secundario, ubicado al costado en el Lote n.º 3 de la Manzana 15 (predio colindante), d)** El director de la Institución Educativa informó que se tiene un incremento de alumnos del nivel primario y secundario, por lo que, los ambientes del nivel secundario no son suficientes, **e)** De la información del sistema de Estadística de la Calidad Educativa - ESCALE se advirtió que, en el año 2022 conto con un total de 320 y 280 estudiantes a nivel primario y secundario respectivamente, mientras que en el presente año aumentó a un total de 360 y 320 estudiantes a nivel primario y secundario respectivamente, y, **f)** Debido a la gran demanda estudiantil de la escuela (primaria y secundaria) y a su ubicación estratégica, es un indicador positivo para nuevos proyectos y perfiles de construcción, para que el Centro Poblado de San José pudiera tener a futuro un colegio con una infraestructura emblemática siendo ejemplo de otras instituciones en la jurisdicción de Yarinacocha.

- 5.4. **Presentó el Plan Ejecutivo de acción educativa para promover la disminución de la pobreza en el Centro Poblado San José de Yarinacocha” a través del cual se tiene proyectado la creación y/o apertura de un Centro de Educación Técnica Productiva – CETPRO con especialidades laborales acorde a las necesidades de la población y el mercado laboral y productivo.**

Asimismo, se colige que dicha propuesta es prioridad debido a la falta de preparación educativa como es la Educación Técnica Laboral, estando en los Planes de la UGEL Coronel Portillo brindar a la población que habita este extenso Centro Poblado, con la finalidad de contribuir a su desarrollo y a mejorar las condiciones de vida y económicas de su población que en un 99% viven en calidad de extrema pobreza y pobreza monetaria y de necesidades básicas insatisfechas.

- 5.5. Argumentó que, no debe perderse de vista que al tratarse la educación de un servicio público, el Estado tiene el deber de asegurar que la educación siga siendo un mecanismo que permita alcanzar los fines del modelo de Estado Social, por lo que de mantener la

extinción de la afectación en uso del predio que se otorgó a favor del Ministerio de Educación, se estaría impidiendo que el Estado conceda un adecuado servicio público recortando los derechos y facultades que tiene en políticas educativas que contribuyan con ampliar, mejorar y dotar de nueva infraestructura educativa; así como, el interés superior de la educación la cual afecta a una población determinada y altamente sensible como son los niños, niñas adolescentes y adultos en su calidad de educandos, que merecen que su institución educativa sean las más apropiadas que ayuden a contribuir con su desarrollo personal y en este caso con una formación técnica poder ser insertados en el mundo laboral y en atención a ello, siendo la educación un derecho de interés social, el distrito de San José de Yarinacocha - Coronel Portillo - Ucayali, requiere que existe la necesidad y garantizar la continuidad del servicio educativo en beneficio de la población escolar de la zona.

5.6. Por último, manifestó que, conforme consta en los informes técnicos adjuntados como nuevas pruebas, es necesario atender a la demanda educativa para la población escolar de la zona durante el presente año escolar siendo aun importante y relevante en beneficio del distrito que exista la necesidad y garantizar la continuidad del servicio educativo en beneficio de la población escolar de la zona, tal como se evidencia en las pruebas nuevas adjuntas.

6. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218° del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

#### 6.1. Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la LPGA”:

De acuerdo con las correspondencias - cargo n<sup>os</sup>. 02851 y 03504-2023/SBN-GG-UTD, se advierte que las notificaciones n<sup>os</sup>. 2731 y 2732-2023-SBN-GG-UTD del 3 de octubre de 2023, “la Resolución” fue notificada el 10 de octubre de 2023, tanto al Ministerio de Educación como a su Procuraduría Pública vía Mesa de Partes Virtual; en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el **31 de octubre del 2023**. En virtud de ello, dado que “el administrado” presentó el recurso de reconsideración el 31 de octubre del 2023, se advierte que se encuentra dentro del plazo legal establecido.

#### 6.2. Respecto a la presentación de nueva prueba:

El artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*<sup>5</sup>. En ese sentido, “la administrada” presentó como nueva prueba los documentos descritos en el quinto considerando de la presente resolución.

Asimismo, antes de emitir pronunciamiento por los argumentos planteados por “el administrado”, es conveniente dejar en claro que el objeto de la reconsideración es que la autoridad que emitió el acto administrativo corrija éste siempre que, existan algún hecho

<sup>5</sup>Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.Pag.209.

nuevo vinculado directamente con alguno de los argumentos que sustentan la resolución impugnada.

7. Que, por tanto, en atención a lo expuesto en el quinto considerando de la presente resolución “el administrado” cumplió con presentar una nueva prueba dentro del plazo legal, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso;

#### **En relación a los argumentos señalados en el quinto considerando**

8. Que, de lo manifestado por “el administrado” y corroborado con la documentación presentada, se advierte la existencia de la escuela del nivel primaria n.º 64097 “Víctor Pineda Bardal” la cual fuese destinada para funcionar en el área de “el predio”; sin embargo, esta viene funcionando en los ambientes del colegio secundario, ubicado al costado en el Lote n.º 3 de la Manzana 15 (predio colindante) debido a que el director de ese entonces cedió “el predio” a la Municipalidad del Centro Poblado de San José de Yarinacocha para sus fines;

En ese contexto, “el administrado” a la fecha informó un incremento de alumnos del nivel primario y secundario, por lo que, los ambientes del nivel secundario no serían suficientes. No obstante, argumentó que es importante dar prioridad a la programación, planificación y creación de un CETPRO; por tal razón, presentó un esquema del “**Plan Ejecutivo de acción educativa para promover la disminución de la pobreza en el Centro Poblado San José de Yarinacocha**” a través del cual se tiene proyectado la creación y/o apertura de un Centro de Educación Técnica Productiva - CETPRO”, sustentando el interés de “el predio” (16 240,35 m<sup>2</sup>) para atender la demanda educativa de la población de la zona como una propuesta de preparación en la Educación Técnica Laboral logrando como resultado el desarrollo y mejora en las condiciones de vida y económicas de la población. Asimismo, dicho proyecto tendría como beneficiarios aproximadamente 200 familias, que representan a una población de 1,000 personas de todas las edades, los que viven en condiciones precarias;

Es importante indicar, que el argumento señalado en el numeral 5.2 sobre el área de 644,67 m<sup>2</sup>, no es materia de evaluación en el presente recurso de reconsideración, por cuanto correspondería netamente al área de competencia de la Dirección General de Abastecimiento; toda vez que, cuenta con edificaciones de conformidad a lo señalado en “la Resolución”;

9. Que, en atención a lo expuesto, en los considerandos que anteceden y teniendo en cuenta los criterios orientados a determinar la mejor gestión de los predios estatales, para esta Subdirección “el administrado” ha demostrado haber realizado diversas gestiones para argumentar la necesidad educativa de “el predio” (16 240,35 m<sup>2</sup>), a fin de cumplir con el objeto de su finalidad, siendo en el caso en particular la identificación del proyecto a ejecutar que es el **Centro de Educación Técnica Productiva – CETPRO**, por lo que, de las pruebas presentadas en el quinto considerando de la presente resolución y lo alegado desvirtuarían los argumentos que sustentan “la Resolución”, correspondiendo a esta Subdirección declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto;

10. Que, corresponde a esta Subdirección **disponer la conservación** de la afectación en uso del **área de 16 240,35 m<sup>2</sup>** a favor la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**; sujeto a las siguientes obligaciones:

- 10.1 Cumplir en el plazo de un (1) año computado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; con **informar las acciones que viene realizando**, sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas, computados a partir del día siguiente en que quede firme la presente resolución.
- 10.2 **Presentar el Expediente del Proyecto en el plazo máximo de dos (2) años**, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; bajo sanción de extinguirse la afectación en uso de pleno derecho y consecuentemente se emita la resolución respectiva.
- 10.3 Sin perjuicio de lo señalado, “el administrado” tiene como obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 149° de “el Reglamento” con lo siguiente de: **i) cumplir con**

mantener la finalidad de la afectación en uso, de conformidad con lo establecido en el artículo 149° de “el Reglamento” siendo ello lo siguiente: **i)** cumplir con la finalidad o uso asignado al predio, para lo cual, cuando corresponda, debe ejecutar el proyecto de inversión dentro del plazo indicado; **ii)** efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad cuando corresponda, hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a subir los documentos necesarios para dicho efecto; **iii)** conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento de servicios y cualquier otro referido al predio; **iv)** asumir el pago de arbitrios municipales que afecten al predio; **v)** devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, al vencimiento del contrato o al extinguirse el derecho otorgado por cualquier causal, conforme a lo señalado en el artículo 67° del Reglamento; **vi)** efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; y, **vii)** cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, así como las demás obligaciones que establezcan en el contrato y por norma expresa.

**10.4** De igual forma, tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen sobre “el predio”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la afectación en uso otorgada, debiendo precisarse que dicha obligación se genera a partir de que se efectúe la entrega de “el predio” y subsiste sin perjuicio que se extinga el derecho otorgado - hasta que se realice la devolución de “el predio” por parte de “el administrado” a través de la suscripción de la correspondiente acta de devolución, conforme al procedimiento que, para tal efecto, establezca este despacho.

**11.** Que, se debe tener presente que, de conformidad con el artículo 155° de “el Reglamento” la afectación en uso se extingue por: **i)** incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual se otorgan los predios estatales, **ii)** por incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto; **iii)** vencimiento del plazo; **iv)** por renuncia del beneficiario, **v)** por extinción de la entidad beneficiaria, **vi)** consolidación del dominio; **vii)** por cese de la finalidad, **viii)** por decisión unilateral y de plano derecho por parte de la entidad, por razones de interés público, **ix)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan el predio, y **x)** otras que se determinan por norma expresa.

**12.** Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

**13.** Que, de igual forma, corresponde comunicar a la Contraloría General de la República de conformidad con el artículo 49°, numeral 49.2 de “el Reglamento”, que señala que cuando el informe de supervisión contenga la recomendación de efectuar acciones de reversión, asunción de titularidad por abandono, desafectación o extinción del derecho otorgado, la puesta en conocimiento se efectúa indicando que se va iniciar el procedimiento para la aprobación de dichos actos cuyo resultado también se informa”;

**14.** Que, asimismo, es preciso señalar, que en la presente resolución se ha evaluado el recurso de reconsideración presentado por “el administrado” respecto a la extinción parcial de la afectación en uso del área de **16 240,35 m<sup>2</sup>** que forma parte del predio de mayor extensión, inscrito en la partida n.º P19014775 del Registro de Predios de Pucallpa, con CUS n.º 78939; toda vez, que esta Superintendencia es competente, por ser considerado un predio estatal;

**15.** Que, respecto al área de **644,67 m<sup>2</sup>** que forma parte de un predio de mayor extensión, inscrito en la partida n.º P19014775 del Registro de Predios de Loreto, con CUS n.º 78939; tal como se señaló en la Resolución impugnada, tiene las características de bien inmueble; por lo que, el competente para que proceda conforme a sus atribuciones es la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1455-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de noviembre de 2023.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representada por su Procurador Público Adjunto, Sr. Carlos Enrique Holgado Arbieto, contra la **Resolución n.º 0955-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de septiembre de 2023**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer la **CONSERVACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** respecto del predio de **16 240,35 m<sup>2</sup>** que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el Lote 2, Manzana 15 del Centro Poblado San José Yarinacocha del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, inscrito en la partida n.º P19014775 del Registro de Predios de Pucallpa, con CUS n.º 78939, con la finalidad de que cumpla con la ejecución del proyecto denominado **“Centro de Educación Técnica Productiva - CETPRO”**.

**Artículo 3.-** El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** deberá cumplir con lo estipulado en el considerando décimo de la presente resolución; por lo cual se debe **OTORGAR: i)** el plazo de **un (1) año** computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, con informar las gestiones que viene realizando, sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas; y **ii)** un plazo de **dos (2) años**, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para que presente el expediente del proyecto denominado **“Centro de Educación Técnica Productiva - CETPRO”**, bajo sanción de extinguirse la afectación en uso otorgada.

**Artículo 4.- COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**Artículo 5.- COMUNICAR** lo resuelto a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**Artículo 6.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Firmado por  
**CARLOS ALFONSO GARCIA WONG**  
Subdirector  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal